Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2016

Sustanciación No. 1059
Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00246-00
Demandante: JOSÉ AQUILINO MAZUERA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta el memorial radicado por la entidad demandada visible a folios (173 a 216), por el cual indica que dio cumplimiento al reintegro ordenado por este Despacho, aportando el Decreto 0880 del 07 de junio de 2016, mediante el cual crea en la planta de cargos de la Gobernación del Valle del Cauca el cargo de Auxiliar Administrativo y reintegra a partir del 07 de junio de 2016 al señor JOSÉ AQUILINO MAZUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.989.066.

En virtud de lo anterior, se procederá por parte de este Despacho Judicial PONERLE EN CONOCIMIENTO del escrito allegado por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a la parte demandante con el fin de que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncie sobre el particular, por lo tanto el Despacho,

DISPONE:

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del referido escrito obrante a folio (173 a 216) del expediente, a la parte demandante por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

2. PREVÉNGASE a la parte demandante que de no haber pronunciamiento alguno respecto a lo ordenado mediante auto de sustanciación 018 del 15 de enero de 2016, dentro del término otorgado, se entenderá que se encuentra conforme con la respuesta aportada por el Departamento del Valle del Cauca; por lo que se ordenará cesar el trámite incidental.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador Nominado

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 103
Del 19 de septiembre de 2016
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2016

Sustanciación No. 1442
Radicación No. 76-001-33-33-013-2013-00053-00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DEL VALLE
DEMANDADO: ALVARO ALEJANDRO GUERRERO ESPINOSA
RESTITUCION DE BIEN UNMUEBLE

Vista la constancia secretarial anterior y por ser la solicitud procedente se ordenara enviar nuevamente despacho comisorio al Juzgado Civil Municipal de Cali (Reparto) con el fin de que realice la diligencia de lanzamiento y se haga entrega del inmueble según lo ordenado en la sentencia del 31 de julio de dos mil quince (2015) proferida por éste Despacho, para lo cual desde ya se autoriza al Juzgado correspondiente subcomisionar para la realización de la diligencia, en consecuencia se,

DISPONE

1. Por Secretaría del Despacho, LÍBRESE NUEVAMENTE DESPACHO COMISORIO con destino al Juzgado Civil Municipal de Cali (Reparto), con los insertos del caso para realizar la diligencia de lanzamiento y se haga entrega del inmueble según lo ordenado en la sentencia del 31 de julio de dos mil quince (2015) proferida por éste Despacho.

2. **AUTORIZAR** al Juzgado al que le corresponda la presente comisión, para que subcomisione la práctica de la diligencia de lanzamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 103
Del 19 de septiembre de 2016
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2016

Sustanciación No. 1253
Expediente No. 76001-33-33-013-2016- 00149-00
Incidentalista: MARÍA GRACIELA NOREÑA CASTRILLÓN
Incidentado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Actuación: INCIDENTE DE DESACATO

Teniendo en cuenta que mediante auto interlocutorio No. 587 del cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016) visto a folio (73) del expediente, este Despacho puso en conocimiento y corrió traslado por el término de tres (3) días a la accionante del escrito mediante el cual la entidad accionada informó el cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, observa el Despacho que a la fecha y corrido más de un (1) mes la señora **MARÍA GRACIELA NOREÑA CASTRILLÓN** no se ha pronunciado sobre el particular dentro del término otorgado por esta Agencia Judicial, lo que hace presumir que está conforme con lo manifestado por la autoridad incidentada.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que la accionante se encuentra conforme con el pronunciamiento de la entidad accionada, el Despacho ordena el cese del presente procedimiento incidental por carencia actual de objeto, por lo que se,

DISPONE:

1. **CESAR** el procedimiento del incidente de desacato promovido por la señora **MARÍA GRACIELA NOREÑA CASTRILLÓN,** por las razones expuestas en la parte motiva.

2. **DEJAR SIN EFECTOS** el Auto Interlocutorio No. 438 del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual se impuso sanción a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS,** representada legalmente por su Directora Nacional Dra. **PAULA GAVIRIA BETANCOURT, o quien haga sus veces y a la Directora Territorial del Valle del Cauca Dra. PAULA GÓMEZ.**

3. Comuníquese a la Accionante el presente auto, remítase por Secretaría copia del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 103
Del 19 de septiembre de 2016
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2016

Sustanciación No. 1410
Expediente No. 76001-33-33-013-2014- 00385-00
Incidentalista: MIRIAM ROJAS SALGUERO
Incidentado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Actuación: INCIDENTE DE DESACATO

Con ocasión del memorial de incidente de desacato visible a folio (4) del Cuaderno Incidental, presentado por la parte accionante, este Despacho Judicial procedió a dar apertura al mismo requiriendo a la autoridad encargada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para el cumplimiento inmediato de la orden judicial, contenida en la Sentencia de Tutela de segunda instancia del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), proferido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

De otro lado, una vez realizados los requerimientos a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conminándoles para que se diera cumplimiento al fallo de Tutela de segunda instancia del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la entidad accionada en memorial visible a folios (113 a 125) del expediente, manifiesta que mediante oficio GNR 322639 del 16 de septiembre de 2014 y VPB 8944 del 5 de febrero de 2015, otorgan respuesta a la solicitud presentada por la señora **ROJAS SALGUERO**, memorial que fue comunicado a la accionante bajo el oficio No. 1267 del 6 de julio de 2016, sin que a la fecha y, corrido más de dos (2) meses, se haya pronunciado sobre el particular, lo que hace presumir que está conforme con lo manifestado por la autoridad incidentada.

Dicho lo anterior, observa el Despacho que la accionante se encuentra conforme con el pronunciamiento de la entidad accionada, motivo por el cual se impone el cese del presente procedimiento incidental por carencia actual de objeto.

Por último, para este Despacho judicial el fin último de la sanción por desacato no es más que lograr que la entidad accionada cese la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes tal y como sucedió en el presente asunto; en razón a ello se procederá a abstenerse de dar aplicación a la sanción impuesta a la entidad accionada por intermedio del Auto Interlocutorio No. 638 del dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), visible a folios (37 - 42) del expediente, por lo que se,

DISPONE:

1. **CESAR** el procedimiento del incidente de desacato promovido por la señora **MIRIAM ROJAS SALGUERO.**

2. **DEJAR SIN EFECTOS** el Auto Interlocutorio No. 638 del dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), por medio del cual se impuso sanción a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por su Director Nacional Dr. **MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ** o quien haga sus veces y a la **Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de la misma entidad, Dra PAULA MARCELA CARDONA RUIZ** o quien haga sus veces.

3. Comuníquese a la accionante el presente auto, remítase por Secretaria copia del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 103
Del 19 de septiembre de 2016.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2016

Sustanciación No. 1270
Expediente No. 76001-33-33-013-2016- 00137-00
Incidentalista: RUBEL MONTENEGRO MAMBUSCAY
Incidentado: UAE PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS
Actuación: INCIDENTE DE DESACATO

Con ocasión del memorial de incidente de desacato visible a folios (1 y 2) del Cuaderno Incidental, presentado por la parte del accionante, este Despacho Judicial procedió a dar apertura al mismo requiriendo a las autoridad encargada **UAE PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS,** para el cumplimiento inmediato de la orden judicial, contenida en la Sentencia de Tutela del once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

De otro lado, una vez realizados los requerimientos a la **UAE PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS,** conminándoles para que se diera cumplimiento al fallo de instancia del once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho judicial, la entidad accionada en memorial visible a folios (14 a 24), manifiesta que mediante oficio No. 216720225283401 del 25 de mayo de 2016, se dio cumplimiento al fallo de tutela de instancia, toda vez que manifiestan que con respecto a la solicitud de atención humanitaria por desplazamiento forzado le han asignado al accionante el turno para otorgarle la indemnización para el 31 de julio de 2019 bajo el turno GA- 190731, memorial que fue comunicado a la accionante bajo el oficio No. 1229 del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), sin que a la fecha y, corrido casi dos (2) meses, se haya pronunciado sobre el particular, lo que hace presumir que está conforme con lo manifestado por la autoridad incidentada.

Dicho lo anterior, observa el Despacho que la accionante se encuentra conforme con el pronunciamiento de la entidad accionada, motivo por el cual se impone el cese del presente procedimiento incidental por carencia actual de objeto.

Por último, para este Despacho judicial el fin último de la sanción por desacato no es más que lograr que la entidad accionada cese la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes tal y como sucedió en el presente asunto; en razón a ello se procederá a abstenerse de dar aplicación a la sanción impuesta a la entidad accionada por intermedio del Auto Interlocutorio No. 465 del diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016), visible a folios (47 - 51) del expediente, por lo que se,

DISPONE:

1. **CESAR** el procedimiento del incidente de desacato promovido por el señor **RUBEL MONTENEGRO MAMBUSCAY.**

2. **DEJAR SIN EFECTOS** el Auto Interlocutorio No. 465 del diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual se impuso sanción a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS,** representada legalmente por su Directora Nacional Dra. **PAULA GAVIRIA BETANCOURT,** o quien haga sus veces y a la **Directora Territorial del Valle del Cauca Dra. PAULA GÓMEZ,** o quien haga sus veces.

3. Comuníquese a la accionante el presente auto, remítase por Secretaria copia del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 103

Del 19 de septiembre de 2016

El Secretario

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2016

Sustanciación No. 1281
Expediente No. 76001-33-33-013-2016- 00194-00
Incidentalista: AMADA LUZ FLORES RIVADENEIRA
Incidentado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Actuación: INCIDENTE DE DESACATO

Con ocasión del memorial de incidente de desacato visible a folio (1) del Cuaderno Incidental, presentado por la parte accionante, este Despacho Judicial procedió a dar apertura al mismo requiriendo a la autoridad encargada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** para el cumplimiento inmediato de la orden judicial, contenida en la Sentencia de Tutela del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).

De otro lado, una vez realizados los requerimientos a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conminándoles para que se diera cumplimiento al fallo de instancia del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho judicial, la entidad accionada en memorial visible a folios (103 a 116) del expediente, manifiesta que mediante oficio del 14 de junio de 2016, emitido por la gerencia nacional de operaciones (fl. 108), dio respuesta de fondo, clara y veraz a la solicitud de copia de historia laboral válida para prestaciones sociales radicada pro la señora **AMADA LUZ FLORES RIVADENEIRA** que dio origen a la presente acción de tutela, memorial que fue comunicado a la accionante bajo el oficio No. 1230 del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), sin que a la fecha y, corrido más de dos (2) meses, se haya pronunciado sobre el particular, lo que hace presumir que está conforme con lo manifestado por la autoridad incidentada.

Dicho lo anterior, observa el Despacho que la accionante se encuentra conforme con el pronunciamiento de la entidad accionada, motivo por el cual se impone el cese del presente procedimiento incidental por carencia actual de objeto.

Por último, para este Despacho judicial el fin último de la sanción por desacato no es más que lograr que la entidad accionada cese la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes tal y como sucedió en el presente asunto; en razón a ello se procederá a abstenerse de dar aplicación a la sanción impuesta a la entidad accionada por intermedio del Auto Interlocutorio No. 483 del dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016), visible a folios (27 - 31) del expediente, por lo que se,

DISPONE:

1. **CESAR** el procedimiento del incidente de desacato promovido por la señora **AMADA LUZ FLORES RIVADENEIRA.**

2. **DEJAR SIN EFECTOS** el Auto Interlocutorio No. 483 del dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual se impuso sanción a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por su Director Nacional Dr. **MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ** o quien haga sus veces y a la **Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de la misma entidad, Dra PAULA MARCELA CARDONA RUIZ** o quien haga sus veces.

3. Comuníquese a la accionante el presente auto, remítase por Secretaria copia del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 103

Del 19 de septiembre de 2016

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2016

Interlocutorio No. 900
Expediente No. 76001-33-33-013-2016-217-00
Demandante: GUSTAVO LOAIZA HERNANDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE CALI – EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE Y MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR)

Al no haberse logrado acuerdo alguno en la diligencia de pacto de cumplimiento, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, en consecuencia se **DISPONE:**

POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. Téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora visibles a folios (14 a 35), referidos en el acápite denominado "**Pruebas**", visible a folio (12) de la demanda.

2. Decrétese la prueba pericial solicitada en el acápite "**PERICIALES**" visible a folio (12 a 13) de la demanda con el fin de que un perito experto en medio ambiente realice dictamen pericial del Barrio Altos de Normandía Sector las Minas, Corregimiento Golondrinas, indicando el estado ambiental en que se encuentra el corregimiento y se indique como es el suministro de agua potable en dicho sector, para lo anterior se nombra de la lista de Auxiliares de la Justicia a LUIS MARIO GARRIDO PEREZ quien puede ser ubicado en la Calle 51 Norte No. 3FN-07, Tels: 381 26 77 – 311 319 79 03.

   Con respecto a la solicitud de fijar fecha, el Despacho advierte que como quiera que es una prueba pericial no se fija fecha para que el perito rinda dicho dictamen. Así mismo se indica que los gastos de la práctica de la anterior prueba son a cargo de la parte accionante.

POR LA PARTE DEMANDADA

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

La entidad demandada no solicito práctica de pruebas.

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE

1. En los términos y condiciones establecidos por la Ley, téngase como prueba al momento de fallar, los documentos aportados por la entidad demandada visibles a folios (234 a 258), mencionados en la contestación demanda, en el acápite denominado "**PRUEBAS**", visible a folio (231 y 232).

2. Decrétese la prueba documental solicitada en el acápite "**Pruebas en Poder de Terceros**", visible a folio (232) de la contestación de la demanda.

3. Decrétese la prueba testimonial solicitada por la entidad accionada en el acápite "TESTIMONIALES" visible a folio (232), por lo tanto en Audiencia pública recepciónese el testimonio del señor CARLOS ALBERTO SANDOVAL QUINTERO el día **27 de Septiembre de 2016 a las 1:30 P.M.** en la sala de audiencias No. 8 piso 9.

MUNICIPIO DE CALI

La entidad demandada no contesto la demanda.

DE OFICIO

Solicítesele a la Secretaria de Salud Pública Municipal de Cali y a las Empresas Municipales de Cali – Emcali EICE para que indiquen si han dado cumplimiento a la sentencia de tutela No. 026 del 11 de marzo de 2013 proferida por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali y de ser afirmativo lo anterior, cuáles han sido las actuaciones realizadas para proceder al cumplimiento de dicha decisión Judicial, anexando copia de las mismas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 103
Del 9 de septiembre de 2016

El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2016

Interlocutorio No. 911
Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00045-00
Demandante: HERNANDO MORALES PLAZA
Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR)

Al no haberse logrado acuerdo alguno en la diligencia de pacto de cumplimiento, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, en consecuencia se **DISPONE:**

POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. Téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora visibles a folios (47 a 455), referidos en el acápite denominado **"Documentales Aportadas"**, visible a folios (43 a 45) de la demanda.

2. **Niéguese** la prueba solicitada en el acápite "Documentales solicitadas" visible a folio (45), ya que además de no sustentar el objeto de la misma, para el Despacho resulta impertinente, puesto a que lo solicitado no tiene relación directa con el presente asunto.

POR LA PARTE DEMANDADA

METROCALI S.A.

Decrétese la prueba documental solicitada en el acápite **"Documentales"**, visible a folio (531) de la contestación de la demanda.

UNIMETRO S.A.

La entidad demandada no solicito práctica de pruebas.

GIT MASIVO S.A.

La entidad demandada no solicito práctica de pruebas.

ETM S.A.

La entidad demandada no solicito práctica de pruebas.

BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.

En los términos y condiciones establecidos por la Ley, téngase como prueba al momento de fallar, los documentos aportados por la entidad demandada visible a folios (620 a 689), mencionados en la contestación demanda, en el acápite denominado **"PRUEBAS"**, visible a folio (612).

MUNICIPIO DE CALI

1. En los términos y condiciones establecidos por la Ley, téngase como prueba al momento de fallar, los documentos aportados por la entidad demandada visible a folios (718 a 796), mencionados en la contestación demanda, en el acápite denominado **"PRUEBAS"**, visible a folio (716).

2. Decrétese la prueba documental solicitada en el acápite **"Documentales que se solicitan"**, visible a folio (717) de la contestación de la demanda.

3. Decrétese la prueba testimonial solicitada en la contestación de la demanda en el acápite **"Prueba Testimonial"** visible a folio (717), por lo tanto en Audiencia pública recepciónese el testimonio de la señora MARGARET MUÑOZ el día **1 de febrero de 2017 a las 10:00 A.M.** en la sala de audiencias No. 8 piso 9.

PRUEBA CONJUNTA

Decrétese la prueba testimonial solicitada en la contestación de la demanda de la accionada (Metrocali S.A.) en el acápite **"Testimoniales"** visible a folio 531 y solicitada en la contestación de la demanda de la accionada (Municipio de Cali) en el acápite **"Prueba Testimonial"** visible a folio (717), por lo tanto en Audiencia pública recepciónense el testimonio de los señores LUIS FERNANDO SANDOVAL y SONIA SIERRA VALENCIA el día **1 de febrero de 2017 a las 10:00 A.M.** en la sala de audiencias No. 8 piso 9.

DE OFICIO

Solicítesele a la Dirección Jurídica del Municipio de Cali que remita el expediente administrativo del convenio interadministrativo de utilización de Vías y Operación del Servicio Público de Transporte Masivo de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINA YANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 103
Del 19 de Septiembre de 2016
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 SEP 2016

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 651
EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2016-00235-00
DEMANDANTE: OSCAR ERNESTO PALMA NOGUERA
DEMANDADOS: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE CALI- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor **OSCAR ERNESTO PALMA NOGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.958.818, mediante apoderada judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE CALI - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL Y FIDUPREVISORA S.A**, con el fin de que se declare la Nulidad del acto administrativo No. 4143.0.21.8674 del 10 de diciembre de 2015, mediante el cual resuelve una solicitud de ajuste de las cesantías definitivas y del acto administrativo No. 4143.0.21.1320 del 15 de febrero de 2016, mediante el cual resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 4143.0.21.8674 del 10 de diciembre de 2015. proferidos por la Secretaría de Educación Municipal de Cali.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.

III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL,** interpuesta a través de apoderada judicial por el señor **OSCAR ERNESTO PALMA NOGUERA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.958.818 contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE CALI- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL Y LA FIDUPREVISORA S.A.**

2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

   De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: Karen_pureza@hotmail.com

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE CALI- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL Y LA FIDUPREVISORA S.A.** a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

5. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,** al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

7. **RECONÓZCASE** personería al Dr. KAREN CRUZ ESCOBAR, identificada con la C.C. No. 1.144.030.384 y tarjeta profesional No. 213.527 del C. S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 103
Del 19/09/2016

El Secretario.

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 SEP 2016

Interlocutorio No. 795
Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00360-00
DEMANDANTE: C.I.T.A.T S.A.S
DEMANDADO: DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad **C.I.T.A.T S.A.S**, identificada con Nit. No. 805.021.566-7, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, con el fin de que se declare la Nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 1-16-238-457-06-36-273 del 6 de marzo de 2015 y la Resolución No. 670 del 3 de Junio de 2015, por medio de las cuales se modifican unas declaraciones de importación y se resuelve un recurso de reconsideración.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad y cuya cuantía no excede de 300 SMLMV.

II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, se agotaron los recursos de Ley, dando cumplimiento a lo expuesto en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.

III. Se ha verificado que el asunto bajo estudio, no requiere el agotamiento de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el Parágrafo 1° del Artículo 2° del Decreto 1716 del 2009 .

IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial por la sociedad **C.I.T.A.T S.A.S**, identificada con Nit. No. 805.021.566-7 contra el **DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.**

2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: ***www.ramajudicial.gov.co***, menú sector izquierdo del portal, *link* Juzgados Administrativos, *link* Valle del Cauca, *link* Cali, *link* Juzgado 13 Administrativo de Cali, *link* estados electrónicos.

   De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: **hacgomez@hotmail.com**

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a **LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICIA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

5. Dentro del término del traslado deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

6. **ABSTENGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

7. **RECONÓZCASE** personería al doctor **HEINE ALBERTO CAICEDO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.382.126 y Tarjeta Profesional No. 150.520 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 123
Del 19/09/2016
El Secretario.

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 SEP 2016

Sustanciación No. 859
Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00203-00
DEMANDANTE: CLAUDIA JIMENA MEJÍA JARAMILLO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Del estudio de la anterior demanda presentada por la señora **CLAUDIA JIMENA MEJÍA JARAMILLO**, por medio de apoderado judicial contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se observa por parte del Despacho, que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Actos administrativos que se pretende someter a control y el poder otorgado al apoderado judicial (artículo 162 numeral 2° y 163 del C.P.A.C.A. artículo 74 del CGP):

De conformidad con el artículo 163 del CPACA, que establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión, a riesgo de que sea inadmitida la demanda para que subsane tal anomalía (art. 170 ídem) o sobrevenga un fallo inhibitorio.

Pues bien, en el presente asunto la parte actora pretende declarar la nulidad de los actos fictos o presuntos con ocasión al silencio administrativo de la entidad demandada MUNICIPIO DE PALMIRA respecto de las peticiones presentadas el 16 de octubre de 2012, 17 de octubre de 2012, 4 de diciembre de 2012, 4 de marzo de 2013 y el 15 de julio de 2014, toda vez que por error la Secretaria de Educación Municipal de Palmira le cambia la asignación salarial de la docente del Decreto 2277 de 1979 al Decreto 1278 del 2002.

Revisado el expediente se tiene que mediante Resolución No. 1151.13.3.0259 del 12 de febrero de 2010, el Municipio de Palmira – Secretaría de Educación, resolvió cambiar de asignación salarial a un grupo de 33 docentes, entre ellos la demandante, del estatuto contemplado por el Decreto 2277 de 1979, al grado 2 nivel salarial A del estatuto docente establecido en el Decreto 1278 de 2002, respecto de la cual se interpusieron las peticiones del 16 de octubre de 2012, 17 de octubre de 2012, 4 de diciembre de 2012, 4 de marzo de 2013 y el 15 de julio de 2014, de los cuales no se ha obtenido repuesta alguna por parte de la entidad demandada, configurándose así el silencio administrativo negativo.

Expuesto lo anterior, esta unidad judicial advierte que en el sub-lite si bien se pretende la nulidad de los actos fictos o presuntos antes referenciados, no se solicitó la nulidad

del acto administrativo que afectó el derecho particular y concreto a la accionante que no es otro que la Resolución No. 1151.13.3.0259 del 12 de febrero de 2010. En efecto, en casos como el que se estudia, la obligatoriedad recae en pretender la nulidad de todos los actos administrativos principales.

En ese orden de ideas, considera el despacho que ha ocurrido el fenómeno jurídico de la indebida individualización de las pretensiones dado que en la demanda no se solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1151.13.3.0259 del 12 de febrero de 2010, el cual se reitera constituye también un acto principal.

De otra parte, el Despacho evidencia que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que en el poder otorgado no están claramente especificados los actos administrativos de los cuales pretende obtener la nulidad, defecto que deberá ser corregido por la demandante.

Así las cosas, la señora Mejía Jaramillo deberá señalar con claridad y precisión los actos administrativos de los cuales pretenda su nulidad, además de adecuar el poder en lo referente al objeto para el cual debe ser conferido.

En consecuencia, para que se subsane la falencia advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

INADMITIR la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, so pena de rechazo.

INFÓRMASE a la parte actora sobre los defectos señalados en la parte motiva de este proveído y que deberá allegar 5 copias de la subsanación a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

RECONÓZCASE personería al doctor NELSON ANDRÉS TAYLOR LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.467.364 y Tarjeta Profesional No. 42.412 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés Dávila Grisales Sustanciador Nominado

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 103
Del 19/09/2016
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 SEP 2016

Sustanciación No. 1437
Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00382-00
Demandante: AUGUSTO GALVEZ MARTINEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CALI – METROCALI S.A.
Medio de Control: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR)

En atención a lo decidido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se procede el Despacho a resolver el recurso presentado por la parte accionante visible a folios 405 a 417 donde manifiesta que el juzgado de conocimiento, al pronunciarse sobre los acápites de las pruebas de la demanda omitió totalmente y sin fundamentación alguna el pronunciamiento y la decisión sobre las pruebas documentales pedidas con la demanda, acápite que considera de la mayor importancia para el resultado de este proceso, así mismo indica que en el decreto de la prueba pericial se solicitara a la Secretaria de Infraestructura y de Transporte del Departamento del Valle del Cauca que la realice en los términos solicitados por el accionante para lo cual se remitirán las copias de todos los estudios técnicos realizado por las partes, y que con relación a esta decisión manifiesta que si bien esa dependencia departamental puede ofrecer total imparcialidad en la práctica de dicha prueba, lo cual garantiza el equilibrio probatorio entre las partes frente a una probanza, que a su juicio es de capital importancia para la demostración de los fundamentos facticos que soportan la demanda y por lo cual, sin lugar a dudas, puede ser considerada la "prueba reina" en este tipo de litigios, no es menos cierto que revisadas las funciones y los productos de la repartición administrativa que practicaría la prueba, puede observarse una vocación orientada al servicio de otros tópicos, que aunque relacionados de alguna manera con la actividad transportadora, no resultan ser los más pertinentes y ajustados a la valoración de la problemática que en la actualidad presenta el Transporte Masivo para la ciudad de Santiago de Cali.

Manifiesta así mismo que como quiera que el inciso tercero del artículo 28 de la Ley 472 de 1998, autoriza al juez a ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio y con el ánimo de mantener el equilibrio de las partes en materia probatoria y la total imparcialidad en la peritación que el despacho judicial ha querido imprimirle a este tipo de prueba, considero pertinente y apropiado asignar esa tarea a la Universidad del Valle como Entidad Publica que es, según su naturaleza jurídica expresada en la Ley y en los Estatutos.

Finalmente indica que presenta oposición al decreto y práctica de la prueba testimonial por considerar muy sospechoso el testimonio que va a rendir el ingeniero Carlos Alberto Becerra por virtud de sus evidentes intereses en favorecer a su Empleador la sociedad MetroCali S.A. quien también es demandado en este proceso, sin mencionar que con ocasión del cargo que actualmente desempeña de Jefe de Oficina de Planeación de la Operación de la Empresa Gestoría del transporte masivo en la ciudad de Cali, mal puede rendir informes o peor declaraciones ante la rama judicial en las que los resultados de su gestión en dicha empresa resulten seriamente comprometidos, luego es forzoso concluir que su declaración no puede ser otra que dar fe de la "eficiencia" y "eficacia" con que el Sistema Integrado de Transporte Masivo presta sus servicios en el sector de ladera de la Comuna 18 de esta ciudad.

De lo anterior el Despacho considera que en primer lugar con relación a las pruebas documentales que no se decretaron, se tiene que es cierto que por error se omitió decretar las pruebas documentales solicitadas por el accionante en el acápite "Documentales" visible a folios 221 a 224, por lo que con respecto a este punto se repondrá para adicionar el auto Interlocutorio No. 453 del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Con respecto a la prueba pericial donde el accionante indica que por no ser el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Infraestructura y de Transporte la entidad más idónea para realizar el peritaje ya que sus funciones no están encaminadas a este tópico, el Despacho no accederá a dicha petición pues considera que la entidad territorial si tiene los recursos para realizar dicho peritaje ya que la Secretaria de Infraestructura y valorización concretamente tiene entre otras como funciones: "*Desarrollar políticas y lineamientos del sector (infraestructura de Transporte y Macroproyectos de Infraestructura) para el cumplimiento de objetivos y funciones del Departamento, Gestionar los recursos para la ejecución de proyectos de construcción, mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura de transporte en el Departamento del valle del Cauca, Apoyar y subsidiar a la gestión municipal en proyectos de infraestructura del transporte, Coordinar con los municipios del Departamento la elaboración de estudios y diseños para obras de infraestructura del transporte Departamentales*", lo anterior obtenido de la página oficial de la Gobernación del Valle del Cauca, por lo que no revocara el numeral 2 del acápite "Por la Parte Demandante" del auto Interlocutorio No. 453 del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), pero se aclarara que la Secretaria a la que se debe dirigir la prueba pericial es la Secretaria de Infraestructura y valorización departamental del Valle del Cauca, empero en el caso en que dicha entidad manifieste no poder rendir el Dictamen ordenado se procederá a requerir a otra entidad pública competente para que se evacue la prueba.

Por otro lado, en cuanto a la prueba testimonial solicitada por la entidad accionada (Municipio de Cali), el Despacho no accederá a la solicitud de revocar dicha prueba ya que la tacha de sospecha a un testigo se valora de acuerdo con las reglas de la sana crítica al momento de dictar la correspondiente sentencia, por lo anterior el Despacho

DISPONE:

1. **NIEGASE** el recurso interpuesto por la parte accionante, contra el Auto Interlocutorio No. 453 del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016) en relación con el numeral 2° del acápite "Por la Parte Demandante" y el numeral 2° del acápite "Por la Parte Demandada", por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **REPONER para adicionar** el acápite "Por la Parte Demandante" del auto Interlocutorio No. 453 del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se abre a pruebas el proceso, el cual quedara de la siguiente manera:

   "...
   POR LA PARTE DEMANDANTE
   ...
   *4. Decrétese la prueba documental solicitada en el acápite "**Documentales**", visible a folio (221 a 224) de la demanda.*
   ..."

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 103
Del 19/09/2016

El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 SEP 2016

Sustanciación No. 1124
Expediente No. 76001-33-33-013-2016- 00204
Incidentalista: JOSÉ OVIDIO GIRALDO GIRALDO
Incidentado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Actuación: INCIDENTE DE DESACATO

Con ocasión del memorial de incidente de desacato visible a folios (1 y 2) del cuaderno incidental, presentado por el accionante, este Despacho Judicial, procedió a avocar la apertura del mismo a la autoridad encargada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS,** para el cumplimiento inmediato de la Sentencia de tutela del dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

De otro lado, mediante escrito del 22 de junio y 11 de julio de 2016 visto a folios (48 – 54 y 58 - 65) del expediente, la Directora Técnica de Reparación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** informa que dio cumplimiento al fallo de tutela del dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016), toda vez que emitió respuesta al accionante mediante el oficio No. 201672027039621 del 22 de julio de 2016 (fls. 50 – 53), a través de la cual se le orienta respecto de los montos susceptible de indemnización teniendo en cuenta la fecha de inscripción en el RUV y la fecha en que ocurrió el hecho victimizante, que de igual forma se le indico la normatividad que regula los criterios de priorización para acceder a la indemnización y la fecha cierta en la que se le iniciaría el pago de la indemnización, la cual se reconocería y pagaría a partir del 30 de octubre de 2019, bajo el turno GAC-191030.0264 (FL. 62), previa la verificación de los criterios de priorización previstos por la norma, por lo que solicitó dar por cumplida la orden judicial y archivar el expediente de tutela, memorial que fue puesto en conocimiento al accionante y del cual se le corrió traslado mediante auto interlocutorio No. 700 del doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016) obrante a folio (66) del expediente.

Mediante escrito del 15 de julio y del 8 de septiembre de 2016 (fls. 71 y 72) y (93 a 101) el señor **JOSÉ OVIDIO GIRALDO GIRALDO,** manifiesta que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** no ha dado cumplimiento al fallo de tutela del dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016) impartida por este Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, puede vislumbrarse que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** aportó los documentos que demuestran el cumplimiento del fallo de tutela del dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016), toda vez mediante oficio No. 201672027039621 del 22 de junio de 2016 (fls. 61 y 62), le comunico al accionante la normatividad que regula los criterios de priorización para acceder a la indemnización y la fecha cierta en la que se le iniciaría el pago de la misma, la cual se reconocería y pagaría a partir del 30 de octubre de 2019, bajo el turno GAC-191030.0264, por lo que se puede apreciar que no existe comportamiento renuente de los funcionarios compelidos para acatar la orden al fallo de tutela; al contrario, se desprende de los elementos probatorios aportados por la entidad accionada, que realizó todos los trámites necesarios para dar cumplimiento a lo impuesto por este Despacho, logrando satisfacer los requerimientos del accionante.

Es claro, entonces, que el incidente instaurado se ha quedado sin la causa necesaria para obtener una decisión acorde con lo pretendido por su promotor, o lo que es igual, de la respuesta brindada surge una

carencia actual de objeto, si se tiene en cuenta que ya se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia referida.

Luego, siendo esa la realidad procesal, por sustracción de materia, se concluye que no habría lugar a imponer sanción alguna a la entidad accionada; lo que se traduce en dar por terminado el presente incidente, por lo que se,

DISPONE:

1. **CESAR** el procedimiento del incidente de desacato promovido por el señor **JOSÉ OVIDIO GIRALDO GIRALDO,** por las razones expuestas en la parte motiva.

2. Comuníquese a la Accionante el presente auto, remítase por Secretaria copia del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 103
Del 19/09/2016
El Secretario.

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 SEP 2016

Sustanciación No. 1444
Radicación No. 76-001-33-33-013-2013-00039-00
DEMANDANTE: LUZ ELENA TABARES GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
REPARACION DIRECTA

Vista la constancia secretarial anterior y teniendo en cuenta la devolución del Despacho comisorio No. 003 del 1 de julio de 2016 por parte del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Pereira sin diligenciar indicando que no se avizora la imposibilidad de realizar videoconferencia, teleconferencia o el empleo de cualquier medio de comunicación que permita que el juez de conocimiento sea quien personalmente practique la prueba.

Se tiene por parte del Despacho que la prueba a recaudar es la contradicción del dictamen pericial realizado por el Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses de la ciudad de Pereira, por lo que la diligencia debe de realizarse fuera de la sede de éste Despacho, además no se tienen habilitados los medios técnicos para la realización de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio para realizar la práctica de la prueba referenciada, por lo tanto es necesario tal y como lo indica el artículo 171 del CGP de forma excepcional comisionar al Juzgado Administrativo Oral de Pereira (Reparto) con el fin de que sea practicada la contradicción del Dictamen pericial, por lo tanto se orden ordenara enviar nuevamente despacho comisorio con los insertos del caso, en consecuencia se,

DISPONE

Por Secretaría del Despacho, LÍBRESE NUEVAMENTE DESPACHO COMISORIO con destino al Juzgado Administrativo Oral de Pereira (Reparto), con los insertos del caso para realizar la diligencia de contradicción del dictamen pericial realizado por el Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses de la ciudad de Pereira, en los términos del numeral 2° del art. 220 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 103
Del 19/09/2016
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 SEP 2016

Sustanciación No. 1279
Expediente No. 76001-33-33-013-2016- 00196-00
Incidentalista: BEATRIZ SOTO GUTIÉRREZ
Incidentado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Actuación: INCIDENTE DE DESACATO

Con ocasión del memorial de incidente de desacato visible a folios (1 y 2) del Cuaderno Incidental, presentado por la parte accionante, este Despacho Judicial procedió a dar apertura al mismo requiriendo a las autoridad encargada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** para el cumplimiento inmediato de la orden judicial, contenida en la Sentencia de Tutela del veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).

De otro lado, una vez realizados los requerimientos a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conminándoles para que se diera cumplimiento al fallo de instancia del veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho judicial, la entidad accionada en memorial visible a folios (57 a 62), manifiesta que mediante resolución No. 184091 del 22 de junio de 2016, se dio cumplimiento al fallo de tutela de instancia, toda vez que dio respuesta de fondo, clara y veraz a la solicitud por la cual se reconoce un retroactivo e intereses moratorios de una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. modificado por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Laboral y se disminuye una mesada pensional, radicada por la señora **BEATRIZ SOTO GUTIÉRREZ** que dio origen a la presente acción de tutela, memorial que fue comunicado a la accionante bajo el oficio No. 1299 del ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016), con constancia de recibido del catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016); y sin que a la fecha y, corrido más de un (1) mes, se haya pronunciado sobre el particular, lo que hace presumir que está conforme con lo manifestado por la autoridad incidentada.

Dicho lo anterior, observa el Despacho que la accionante se encuentra conforme con el pronunciamiento de la entidad accionada, motivo por el cual se impone el cese del presente procedimiento incidental por carencia actual de objeto.

Por último, para este Despacho judicial el fin último de la sanción por desacato no es más que lograr que la entidad accionada cese la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes tal y como sucedió en el presente asunto; en razón a ello se procederá a abstenerse de dar aplicación a la sanción impuesta a la entidad accionada por intermedio del Auto Interlocutorio No. 581 del tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016), visible a folios (27 - 31) del expediente, por lo que se,

DISPONE:

1. **CESAR** el procedimiento del incidente de desacato promovido por la señora **BEATRIZ SOTO GUTIÉRREZ.**

2. **DEJAR SIN EFECTOS** el Auto Interlocutorio No. 581 del tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual se impuso sanción a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por su Director Nacional Dr. **MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ** o quien haga sus veces y a **la Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de la misma entidad, Dra PAULA MARCELA CARDONA RUIZ** o quien haga sus veces.

3. Comuníquese a la accionante el presente auto, remítase por Secretaria copia del mismo.

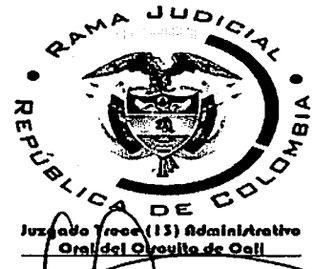

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 103

Del 19/09/2016

El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 SEP 2016

Sustanciación No. 934
Expediente No. 76001-33-33-013-2014- 00225-00
Incidentalista: FERMÍN BLANCO QUINCENO
Incidentado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Actuación: INCIDENTE DE DESACATO

Con ocasión del memorial de incidente de desacato visible a folios (1 a 3) del cuaderno incidental, presentado por la accionante, este Despacho Judicial, procedió a dar apertura del mismo a la autoridad encargada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** para el cumplimiento inmediato de la Sentencia de tutela del nueve (09) de junio de dos mil catorce (2014).

De otro lado, una vez realizados los requerimientos a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conminándoles para que se diera cumplimiento al fallo de instancia del nueve (09) de junio de dos mil catorce (2014), proferida por este Despacho judicial, la entidad accionada en memorial visible a folios (151 a 152) del expediente, manifiesta que mediante la resolución GNR 409205 del 16 de diciembre de 2015, dio respuesta de fondo, clara y veraz a la solicitud de reconocimiento de incremento de la pensión del 14% por conyugue a cargo en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, memorial que fue comunicado al accionante bajo el oficio No. 1488 del ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), sin que a la fecha y, corrido casi un (1) mes, se haya pronunciado sobre el particular, lo que hace presumir que está conforme con lo manifestado por la autoridad incidentada.

Dicho lo anterior, observa el Despacho que la accionante se encuentra conforme con el pronunciamiento de la entidad accionada, motivo por el cual se impone el cese del presente procedimiento incidental por carencia actual de objeto.

Por último, para este Despacho judicial el fin último de la sanción por desacato no es más que lograr que la entidad accionada cese la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes tal y como sucedió en el presente asunto; en razón a ello se procederá a abstenerse de dar aplicación a la sanción impuesta a la entidad accionada por intermedio del Auto Interlocutorio No. 29 del veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015), visible a folios (51 - 55) del expediente, por lo que se,

DISPONE:

1. **CESAR** el procedimiento del incidente de desacato promovido por el señor **FERMÍN BLANCO QUICENO,** por las razones expuestas en la parte motiva.

2. **DEJAR SIN EFECTOS** el Auto Interlocutorio No. 29 del veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015), por medio del cual se impuso sanción a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por su Director Nacional Dr. **MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ,** o quien haga sus veces y a **la Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones Dra. ISABEL CRISTINA MORALES MENDOZA,** o quien haga sus veces.

3. Comuníquese a la Accionante el presente auto, remítase por Secretaria copia del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 103
Del 19/09/2016
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 SEP 2016

Sustanciación No. 1408
Expediente No. 76001-33-33-013-2016- 00245-00
Incidentalista: OLEISA SOLIZ RIASCOS
Incidentado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Actuación: INCIDENTE DE DESACATO

Con ocasión del memorial de incidente de desacato visible a folios (1 y 2) del Cuaderno Incidental, presentado por la parte accionante, este Despacho Judicial procedió a dar apertura al mismo requiriendo a la autoridad encargada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** para el cumplimiento inmediato de la orden judicial, contenida en la Sentencia de Tutela del veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).

De otro lado, una vez realizados los requerimientos a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** conminándoles para que se diera cumplimiento al fallo de instancia del veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho judicial, la entidad accionada en memorial visible a folios (13 a 18) del expediente, manifiesta que mediante el oficio No. 20166020267821 del 21 de julio de 2016, dio cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, determinando que la accionante y su hogar fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y se logró establecer que la atención solicitada puede ser cobrada a partir del 25 de julio de 2016,que el giro vigente, giro Davivienda está disponible desde el 30 de julio de 2016, memorial que fue comunicado a la accionante bajo el oficio No. 1443 del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), sin que a la fecha y, corrido más de un (1) mes, se haya pronunciado sobre el particular, lo que hace presumir que está conforme con lo manifestado por la autoridad incidentada.

Dicho lo anterior, observa el Despacho que la accionante se encuentra conforme con el pronunciamiento de la entidad accionada, motivo por el cual se impone el cese del presente procedimiento incidental por carencia actual de objeto, en consecuencia se,

DISPONE:

1. **CESAR** el procedimiento del incidente de desacato promovido por la señora **OLEISA SOLIZ RIASCOS.**
2. Comuníquese a la accionante el presente auto, remítase por Secretaria copia del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 103

Del 19/09/2016

El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 SEP 2016

Sustanciación No. 1261
Expediente No. 76001-33-33-013-2014- 00308-00
Incidentalista: AMPARO LOZANO
Incidentado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Actuación: INCIDENTE DE DESACATO

Teniendo en cuenta que mediante escrito del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016) obrante a folio (6), la señora **AMPARO LOZANO**, presenta desistimiento del presente incidente de desacato presentado contra **COLPENSIONES**, toda vez que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la sentencia de tutela dictada por este Despacho.

Advertido lo anterior, y como quiera que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** ya dio cumplimiento a los requerimiento del fallo de instancia, el Despacho ordenara el cese de procedimiento incidental por carencia actual de objeto, por lo que se,

DISPONE:

1. **CESAR** el procedimiento del incidente de desacato promovido por a la señora **AMPARO LOZANO.**

2. Comuníquese a la accionante el presente auto, remítase por Secretaria copia del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 103

Del 19/09/2016

El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 SEP 2016

Sustanciación No. 1424
Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00436-00
Demandante: HECTOR ALEXIS VALENCIA CASTAÑO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada (Fiscalía General de la Nación) en escrito visible a (folios 203 a 208), dichas excepciones son las de "Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde" y la de "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".

Con respecto a la excepción "Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde", manifiesta la entidad que si la inconformidad es en la parte considerativa y resolutiva del cuerpo de la Resolución 000141 proferida el 17 de marzo de 2014, pues quedo claro que la Fiscalía General de la Nación pago en su totalidad la condena a su cargo, liquidada como lo ordenó la condena al aquí demandante, antes de que el Despacho librara mandamiento de pago en el presente proceso, lo correcto sería que se ejerciera la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no el proceso ejecutivo, tal y como intenta en demandante en las pretensiones de la demanda, que por lo tanto en el caso particular, lo pertinente es la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante el procedimiento especial que debe aplicarse cuando la pretensión comprenda el pago personal y plasmado en la Resolución de Ejecución de orden judicial numero 000141 proferida el 17 de marzo de 2014 establecida en una sentencia y que con fundamento en lo anterior impone concluir que la acción impetrada contra la entidad es improcedente, como también lo es el trámite procesal.

Considera el Despacho que no le asiste razón a la entidad ejecutada ya que se tiene que el titulo ejecutivo es la sentencia del 5 de febrero de 2010 proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual esta ejecutoriada y que para la parte ejecutante no se ha dado cumplimiento en su totalidad y el cual es el objeto del presente proceso ejecutivo, por su parte, la Resolución No. 000141 del 17 de marzo de 2014 "Por medio del cual se da cumplimiento a una sentencia" proferida por la Fiscalía General de la Nación es un acto de ejecución que se escapa al control de la jurisdicción.

Así lo entiende la jurisprudencia de lo contencioso administrativo[1]:

> *"...**De las excepciones.** La Sala confirmará la de falta de legitimación en la causa pasiva en cabeza del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, porque el acto que expidió el Presidente para ejecutar los fallos disciplinarios no es pasible de la acción ejercida, precisamente porque al ser un acto de ejecución, no le podía poner fin a la actuación administrativa (art. 135 CCA)..."*

En consecuencia, la resolución No. 000141 del 17 de marzo de 2014 "Por medio del cual se da cumplimiento a una sentencia" no es susceptible de control judicial por cuanto no entraña decisión autónoma alguna que ponga fin a una actuación administrativa, simplemente cumple

[1] C. de Estado, Sección Segunda. Subsección "A". Sentencia del 22 de junio de 2006. Radicación número: 25000-23-25-000-2000-03519-01 (5306-05). C. P. Dr. Jaime Moreno García.

una orden judicial, es decir, se trata de un acto de ejecución, por lo que es un error indicar que el tramite correcto es en del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo tanto no se tendrá como probada.

Por otra parte en cuanto a la excepción "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", manifiesta la entidad ejecutada que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA y /o artículo 82 del Código General del Proceso, indica que la situación fáctica que presuntamente sirve de sustento a las pretensiones, no se encuentra determinada, los hechos y las pretensiones, si así se les puede denominar, un hecho consta de múltiples premisas que no están numeradas, además repite lo que ya ha manifestado, por el contrario de manera confusa trascribe apartes de documentos de manera parcial y hace interpretaciones que no son ciertas, hace referencia al proceso contencioso administrativo, acción que no hace parte de la presente acción ejecutiva, ya que se encuentran en firme, además suscribe afirmaciones fácticas o jurídicas, no concreto los hechos y muchos menos los determino, difícil resulto extraerlos de la lectura realizada, pues más que hechos resultan ser afirmaciones y apreciaciones jurídicas y subjetivas que no pueden considerarse hechos.

De lo anterior se tiene que revisando nuevamente el escrito de la demanda, se observa que en primer lugar los hechos si están determinados y numerados a pesar de que los mismos tengan varias premisas, con respecto a lo indicado en cuanto a las interpretaciones que no son ciertas, dicha afirmación es puramente subjetiva por parte de la entidad y los mismos son entendibles para esta operadora judicial, por lo tanto el Despacho advierte que no le asiste razón a la entidad ejecutada en la presente excepción ya que la demanda si cumple con lo preceptuado en el artículo 162 numeral 3°, en conclusión las excepciones previas formuladas por la entidad ejecutada no se declararan probadas, con fundamento en lo expresado, el Despacho,

RESUELVE:

DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas "Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde" e "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", formuladas por la parte ejecutada (Fiscalía General de la Nación), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 103
Del 19/09/2016

El Secretario. _____

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 SEP 2016

Interlocutorio No. 933
Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00280-00
Demandante: ANA LIGIA PUENTES PRADO
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO
EJECUTIVO

La señora **ANA LIGIA PUENTES PRADO,** por conducto de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva contra el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO,** a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE. ($ 150.417.265.00) por concepto del capital adeudado, derivado de la sentencia de primera instancia No. 024 del ocho (08) de marzo de dos mil once (2011) proferida por el Juzgado Once Administrativo de Cali y la sentencia No. 161 del veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013) proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
2. Por los intereses moratorios que se vienen causando desde que se hizo exigible la obligación, -septiembre 10 de 2013- y, hasta que se cancele en su totalidad.
3. Por las costas y agencias en derecho del proceso.

Observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos legales para librar mandamiento de pago así:

I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata de un proceso ejecutivo y cuya cuantía no excede de 1.500 SMLMV.

II. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011.

III. Teniendo en cuenta que los documentos presentados como título base de recaudo ejecutivo, en este caso la sentencia de primera instancia No. 024 del ocho (08) de marzo de dos mil once (2011) proferida por el Juzgado Once Administrativo de Cali y la sentencia No. 161 del veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013) proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, reúnen las condiciones exigidas por, el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ellas se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas liquidas de dinero.

IV. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO** y a favor de la señora **ANA LIGIA PUENTES PRADO**, por las siguientes cantidades:

   1.1. La suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE. ($ 150.417.265.00) por concepto del capital adeudado, derivado de la sentencia de primera instancia No. 024 del ocho (08) de marzo de dos mil once (2011) proferida por el Juzgado Once Administrativo de Cali y la sentencia No. 161 del veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013) proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
   1.2. Por los intereses moratorios que se vienen causando desde que se hizo exigible la obligación, - septiembre 10 de 2013- y, hasta que se cancele en su totalidad.
   1.3. Por las costas y agencias en derecho del proceso.

2. **SOBRE COSTAS** se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 365 numeral 2° del Código General del Proceso)

3. **ORDENASE** al demandado cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días (Art. 431 del C.G.P.)

4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 5°.

5. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** ésta providencia al Representante Legal del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO** o quien haga sus veces al momento de la notificación personal en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de diez (10) días, con el fin de presentar excepciones de mérito de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

6. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: ***www.ramajudicial.gov.co***, menú sector izquierdo del portal, *link* Juzgados Administrativos, *link* Valle del Cauca, *link* Cali, *link* Juzgado 13 Administrativo de Cali, *link* estados electrónicos.

   De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: **guti366@yahoo.com.co**

7. **NOTIFÍQUESE** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **ORDENASE** al apoderado judicial de la parte ejecutante remitir a este Despacho dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia en medio magnético la demanda y sus anexos, **en un (1) archivo que no supere los 5.000 KB o al menos el escrito de la demanda debe estar en un (1) archivo que no supere los 5.000 Kb** lo anterior con el fin de dar cumplimiento al artículos 166 numeral 5 y 199 del C.P.A.C.A, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

9. **RECONÓZCASE** personería al doctor **GILBERTO GUTIERREZ ZULUZGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.352.240 y Tarjeta Profesional n.° 91.084 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 103
Del 19/09/2016

El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 SEP 2016

Interlocutorio No. 940
Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00280-00
Demandante: ANA LIGIA PUESNTES PRADO
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO
EJECUTIVO – MEDIDA CAUTELAR

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita mediante escrito visible a folios 136 a 128 del expediente, el embargo y secuestro del 30% del ingreso bruto Diario, Mensual, Semestral y/o Anual por concepto de Contratación y Venta de Servicios a las Empresas Promotoras de Salud, los Entes Territoriales las Empresas solidarias de Salud, otras Instituciones prestadoras de servicios de salud y particulares a quienes se preste el servicio, el embargo y secuestro del 30% del ingreso bruto diario, mensual, semestral y/o anual de los ingresos por venta de medicamentos, el embargo y secuestro del 20% del ingreso bruto diario, mensual, semestral y/o anual de las cuotas de recuperación que deben pagar los usuarios de acuerdo a su clasificación socio económica para acceder a los servicios tanto médicos como hospitalarios, el embargo y secuestro del 30% del ingreso bruto diario, mensual, semestral y/o anual de los ingresos por venta de servicios por concepto del seguro de riesgo catastrófico y mismo porcentaje accidente de tránsito los rendimientos que se produzcan por rendimientos financieros por la inversión de sus recursos, también solicita el mero embargo en bloque y unidad económica de la Empresa Social del Estado, Hospital "Mario Correa Rengifo" a través de la señora Gobernadora.

Así mismo solicita que se ordene a los gerentes de las siguientes entidades bancarias: Banco de Colombia, Banco de Santander, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Banco Procredit, Banco Bancoldex, Banco Davivienda, el embargo y secuestro de todos los recursos de diversa índole o especie que a cualquier título tenga o llegare a tener la Empresa Social del Estado Hospital Departamental "Mario Correa Rengifo" en las cuentas de ahorro, deposito a la vista, cuentas corrientes, CDT, CDAT y en mesas de dineros y en cuentas con tarjetas débito o crédito, también solicita que se ordene a los gerentes de las fiduciarias: Corfi Colombia S.A., Fidu-Colombia, Fiduciaria de Occidente, Fiduciaria Cafetera y a la Fiduprevisora, el embargo y secuestro de todos los recursos de diversa índole o especie que a cualquier título tenga o llegare a tener la Empresa Social del Estado Hospital "Mario Correa Rengifo", que se ordene a los gerentes de las siguientes compañías financieras: Financiera Andina, Financiera Cambiamos S.A y Financiera Compartir, el embargo y secuestro de todos los recursos de diversa indoile o especie que a cualquier título tenga o llegare a tener la Empresa Social del Estado Hospital "Mario Correa Rengifo".

Finalmente solicita que se oficie al Gerente de Infivalle (Instituto Financiero para el Desarrollo del Valle del Cauca) el embargo y secuestro preventivo de todas las cuentas que bajo cualquier denominación pertenezca o llegare a tener la empresa Social del Estado Hospital "Mario Correa Rengifo" en Infivalle, así como los remanentes en caso de embargos anteriores, ordenándoles la consignación de los montos existentes a la fecha y los futuros a la cuenta designada por el Despacho.

Observa el Despacho, que con respecto al embargo y secuestro de los porcentajes aludidos de los ingresos brutos por prestación de servicios, como quiera que según lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 594 del CGP que reza: "3. ... *pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje*", se ordenara el embargo y secuestro hasta la tercera parte de los ingresos brutos de los servicios que

tengan a su cargo.

En lo concerniente a la solicitud de mero embargo en bloque y unidad económica de la Empresa Social del Estado, Hospital "Mario Correa Rengifo", como quiera que los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden son inembargables (Articulo 594 numeral 3° CGP), y como quiera la Empresa Social del Estado, Hospital "Mario Correa Rengifo" es una entidad descentralizada del orden nacional, el Despacho no accederá a la misma.

Por otra parte con relación a la solicitud de embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o que cualquier otro título bancario o financiero que posea la Empresa Social del Estado, Hospital "Mario Correa Rengifo", en diversas entidades financieras como Bancos, Fiduciarias, entidades financieras y en Infivalle, antes de decidir sobre el decreto de estas medidas cautelares se hace necesario solicitarle a las siguientes Entidades Financieras: Banco de Colombia, Banco de Santander, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Banco Procredit, Banco Bancoldex, Banco Davivienda, Corfi Colombia S.A., Fidu-Colombia, Fiduciaria de Occidente, Fiduciaria Cafetera, a la Fiduprevisora, Financiera Andina, Financiera Cambiamos S.A, Financiera Compartir y a Infivalle con el fin de que indiquen las cuentas de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, HOSPITAL "MARIO CORREA RENGIFO"con Nit. No. 800.100.521-7 tanto de recursos propios como del Presupuesto General De La Nación que sean embargables. En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

1. **NIEGUESE** el embargo y secuestro de la unidad económica de la Empresa Social del Estado, Hospital "Mario Correa Rengifo", por lo expuesto en la parte motiva de eta providencia.

2. **DECRÉTESE,** el embargo y secuestro hasta la tercera parte de los ingresos brutos de los servicios que tengan a su cargo, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, HOSPITAL "MARIO CORREA RENGIFO", remítase las comunicaciones respectivas.

3. **SOLICITESE** a las siguientes Entidades Financieras: Banco de Colombia, Banco de Santander, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Banco Procredit, Banco Bancoldex, Banco Davivienda, Corfi Colombia S.A., Fidu-Colombia, Fiduciaria de Occidente, Fiduciaria Cafetera, a la Fiduprevisora, Financiera Andina, Financiera Cambiamos S.A, Financiera Compartir y a Infivalle con el fin de que indiquen las cuentas de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, HOSPITAL "MARIO CORREA RENGIFO"con Nit. No. 800.100.521-7** tanto de recursos propios como del Presupuesto General De La Nación que sean embargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marín Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 103
Del 19/09/2016
El Secretario. 22